



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CXCVIII A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 400

Toluca de Lerdo, Méx., martes 29 de julio de 2014
No. 21

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE EXPROPIA POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA UNA SUPERFICIE DE 1,403.17 METROS CUADRADOS DEL INMUEBLE UBICADO EN LA ESQUINA QUE FORMAN LAS CALLES BENITO JUÁREZ Y MIGUEL HIDALGO DE SAN ANTONIO ACAHUALCO, MUNICIPIO DE ZINACANTEPEC, MÉXICO, A FAVOR DEL MUNICIPIO DE ZINACANTEPEC, MÉXICO.

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMA EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO.

“2014. Año de los Tratados de Teoloyucan”

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GRANDE

DOCTOR EN DERECHO ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 27, PÁRRAFOS SEGUNDO Y NOVENO, FRACCIÓN VI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 65, 77, FRACCIÓN XXX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 1, 2, 3, FRACCIÓN II, 10, 11 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN PARA EL ESTADO DE MÉXICO, Y

RESULTANDO

1. En atención a que el Presidente Municipal de Zinacantepec, México en el mes de mayo del año dos mil once solicitó al Titular del Poder Ejecutivo, la expropiación respecto del bien inmueble ubicado en la esquina que forman las calles de Benito Juárez y Miguel Hidalgo de San Antonio Acahualco, municipio de Zinacantepec, México, en el que actualmente se encuentra ubicada la Plaza Cívica de esa comunidad, con una superficie de 1,403.17 metros cuadrados; la cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias: Al norte, 34.46 metros con Francisco Vilchis Marcial hoy en día con Joel Pedraza Jaramillo; al sur en dos líneas, la primera 11.82 metros y la segunda 23.90 metros con la calle Miguel Hidalgo; al oriente, en 47.20 metros con propiedad de particulares y al poniente, en 35.40 metros con la calle Benito Juárez.

Señalando como causa de utilidad pública, el mejoramiento de la plaza cívica de San Antonio Acahualco, municipio de Zinacantepec, México, y por consiguiente, el embellecimiento de esa población, siendo necesario para continuar con el esparcimiento colectivo en pro de la niñez, juventud y el desarrollo integral

de los pobladores de esa comunidad, ya que el inmueble objeto de la expropiación, desde hace más de treinta años ha sido destinado a plaza cívica, contando con áreas verdes, recreativas y de distracción en beneficio de la colectividad.

2. En cumplimiento al artículo 9 de la Ley de Expropiación para el Estado de México, la Dirección General Jurídica y Consultiva de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, sustanció el procedimiento de expropiación respectivo, emitiendo para tal efecto, el acuerdo que ordenó iniciar dicho procedimiento, solicitando a las autoridades competentes los informes, dictámenes y demás elementos necesarios para determinar la existencia de la causa de utilidad pública y acreditar la idoneidad material y técnica de la superficie del predio objeto de expropiación, documentos que obran agregados al expediente que se formó.

3. La autoridad municipal de Zinacantepec, México, a través de certificación hizo constar que el inmueble a expropiar no cuenta con registro o antecedente alguno que lo identifique con valor histórico, artístico y/o cultural, de igual manera no forma parte del dominio público federal, estatal o municipal.

4. El Instituto de la Función Registral del Estado de México, rindió informe por el cual hace constar que el inmueble motivo de la expropiación se encuentra inscrito en la Partida 144 al 147-770 del Volumen 199, Sección Primera, de quince de marzo de mil novecientos ochenta y tres, a nombre de Francisco Vilchis Marcial.

5. El Director General de Operación Urbana, de la Secretaría de Desarrollo Urbano, emitió el dictamen de idoneidad material y técnica del inmueble a expropiar, por el que determina que de acuerdo con el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Zinacantepec, México publicado el siete de noviembre del dos mil tres, en su plano E-2 Estructura Urbana y Usos del Suelo, ubica al predio en una zona clasificada como Centro Urbano 300 (CU. 300.B) donde se estima una densidad de 33 viv/ha. con autorización de usos comerciales y de servicio dentro de la vivienda, con mezcla de actividades secundarias. Dictamen que se agrega para debida constancia legal al expediente motivo de la expropiación del inmueble referido en este Decreto.

6. El Director de Desarrollo Urbano, del H. Ayuntamiento de Zinacantepec, México, informó el veintiséis de febrero de dos mil trece, que de acuerdo al plano E2 denominado "Usos del Suelo y Estructura Urbana" contenido en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Zinacantepec vigente: el predio ubicado en la calle Benito Juárez García, esquina con la calle Miguel Hidalgo, en San Antonio Acahualco, municipio de Zinacantepec, México, se ubica en un uso del suelo denominado como Centro Urbano Densidad 300-B (CU-300-B) en donde de conformidad con la Tabla de Clasificación de Usos de Suelo y Ocupación contenido en el Plan señalado, el uso de Plaza, parques, jardines y juegos infantiles están permitidos. Acreditándose con ello la causa de utilidad pública y la idoneidad material y técnica de la superficie del predio motivo del presente Decreto.

7. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 27, párrafo segundo y noveno, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos uno, dos y tres, 77, fracción XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 15 y 19, fracción XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 24, 25, fracción I, 26, 27 y 129 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 1, 3, fracción I y 9, fracción VIII del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica y para efectos de no vulnerar los derechos humanos consagrados en los preceptos constitucionales y legales mencionados y en atención a la sentencia de cuatro de noviembre de dos mil diez, emitida por el Juez Primero de lo Civil de Cuantía Mayor del Distrito Judicial de Toluca, México, en el Juicio Ordinario promovido por Nicolás Vilchis Gutiérrez, en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Zinacantepec, México, se citó a los C.C. Nicolás, Reyna, María Francisca, María Guadalupe y Alicia de apellidos Vilchis Gutiérrez, a fin de que comparecieran al desahogo de su derecho fundamental de audiencia, en la que aportaran pruebas y alegaran en la misma por sí o por medio de su defensor lo que a su derecho conviniera, en relación a la afectación de la fracción del inmueble relacionado con el Procedimiento Expropiatorio respectivo, la cual

tendría verificativo el siete de marzo y nueve de abril del dos mil catorce, a las once horas respectivamente, en las oficinas de la Dirección General Jurídica y Consultiva de la Consejería Jurídica.

8. Por consiguiente, se desahogó el derecho fundamental de audiencia al C. Nicolás Vilchis Gutiérrez haciéndose constar su comparecencia, presentando escrito de seis de febrero de dos mil catorce, con anexos a través del cual ofrece pruebas y en uso de la palabra, a través de su abogado de nombre Juan Jiménez Maciel, manifestó: *"...Que en este acto ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito que ha quedado debidamente detallado con antelación y a través del cual doy oportuna contestación al procedimiento administrativo de expropiación que ha iniciado el Honorable Ayuntamiento de Zinacantan, Estado de México, respecto del bien inmueble del cual el de la voz es propietario del mismo como queda debidamente acreditado con las documentales públicas que obran en el expediente que nos ocupa así como las que han sido ofrecidas como medios de prueba en la presente audiencia, destacando que el de la voz no se opone a que se lleve a cabo la expropiación del bien de mi propiedad, siempre y cuando la cantidad que por concepto de indemnización sea la que establece los artículos 5 y 5 bis de la Ley de Expropiación para el Estado de México, resaltando también que no puede ser aceptable el valor que se le ha otorgado al inmueble de mi propiedad en virtud de que éste no se ajusta a los lineamientos de los dispositivos legales con antelación y máxime que de las pruebas que esta parte oferta mediante el escrito a través del cual desahogo mi garantía de audiencia (sic) se puede apreciar que dicho inmueble tiene un valor dos veces superior al que detalla la autoridad que pretende llevar a cabo la expropiación por tanto en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley antes citada en este acto manifiesto mi inconformidad con el valor que se le otorga al inmueble de mi propiedad y en consecuencia solicito se proceda en los términos a que se contrae el dispositivo legal ya citado con anterioridad..."*

Por otro lado, las C.C. María Francisca, Alicia, María Guadalupe y Reyna de apellidos Vilchis Gutiérrez, comparecen para el desahogo de su derecho fundamental de audiencia y, en uso de la palabra Alicia Vilchis Gutiérrez, manifestó: *"Que está de acuerdo con la expropiación del predio en el que actualmente se encuentra la plaza cívica de San Antonio Acahualco, porque esa fue la voluntad de mi padre, queriendo aclarar que la misma no se encuentra dentro de los bienes del testamento del Señor Francisco Vilchis Marcial como lo pretende hacer valer mi hermano Nicolás Vilchis Gutiérrez, pero si era propiedad de mi padre Francisco."* Por su parte, María Francisca Vilchis Gutiérrez, señaló: *"Que estamos de acuerdo con lo de la expropiación pero no estamos de acuerdo con el monto que nos asignan para el pago de la afectación."* En cuanto a María Guadalupe Vilchis Gutiérrez, declaró: *"Que estoy de acuerdo en que se continúe con el uso que se le da actualmente al terreno de mi señor padre Francisco Vilchis Marcial, pero que en cuanto al pago de la indemnización por la afectación del mismo no estoy de acuerdo porque el precio ya que es menor al que considero puede valer un poco más."* Y por último Reyna Vilchis Gutiérrez, agregó: *"Que lo han dicho todo ellas incunformándonos con el monto del pago de la indemnización y en este momento exhibo copia fotostática del Testamento Público Abierto de Francisco Vilchis Marcial, de fecha siete de noviembre de mil novecientos noventa..."*

Teniendo a bien acordar la autoridad competente, por presentes a las C.C. María Francisca, Alicia, María Guadalupe y Reyna de apellidos Vilchis Gutiérrez y por hechas sus manifestaciones para los efectos legales conducentes.

Ahora bien, por cuanto hace al C. Nicolás Vilchis Gutiérrez se tuvo por presente con el escrito de cuenta y por hechas sus manifestaciones para los efectos legales conducentes, ofreciendo para tal efecto las siguientes pruebas: **1.** Copia certificada del acta número 11214, Volumen CCXXX, de 12 de noviembre de 1981, tirada ante la fe del Notario Público número 2, de la Ciudad de Toluca, Estado de México, licenciado Gabriel Escobar y Ezeta, que contiene la fusión y subdivisión del inmueble objeto del presente Decreto; **2.** Copia certificada de diversas constancias del expediente 114/98, relativo al Juicio Sucesorio Testamentario a bienes de Francisco Vilchis Marcial, tramitado ante el Juzgado Primero de lo Familiar del Distrito Judicial de Toluca, México, dentro de las que destacan el convenio celebrado por todos los herederos de la indicada sucesión, de 3 de enero de 2000, mismo que fue ratificado ante la presencia judicial y la interlocutoria de 13 de marzo de 2001, que se eleva al rango de cosa juzgada; **3.** Testamento Notarial 40842, Volumen 732, de 29 de enero de 2008, tirado ante la fe del Notario Público número 15 del Estado de México, con residencia en Toluca, Estado de México, licenciado Víctor Manuel Lechuga Gil, que hace constar la ratificación de firmas que otorgan las C.C. María de Jesús Vilchis Gutiérrez y Patricia Vilchis Esquivel, por una parte y por otra el C. Nicolás Vilchis Gutiérrez, del contrato de cesión de derechos hereditarios que las primeras en mención le hacen al segundo, respecto del bien inmueble objeto del presente Decreto; **4.** Copia certificada de la sentencia definitiva del 4 de noviembre de 2010, en los autos del expediente 613/2009, emitida por el Juez Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, México, en el Juicio Ordinario de Extinción de Dominio; **5.** Dictamen pericial en materia de valuación de inmuebles, que rindiera el perito en valuación de inmuebles Alejandro Guadalupe Vargas Clavel, en autos del expediente 613/2009, del bien inmueble objeto del presente Decreto; **6.** Original del

recibo oficial número B 120224 del pago del impuesto predial, correspondiente al año 2005-2006, expedido a favor del C. Nicolás Vilchis Gutiérrez por el H. Ayuntamiento Constitucional de Zinacantepec, México, en la que consta el valor catastral de los lotes 1, 1A, 2 y 2A que conforman la totalidad del bien inmueble que se ubica en la esquina que forman las calles de Benito Juárez y Miguel Hidalgo, en San Antonio Acahualco, Estado de México; 7. Copia de la liquidación del impuesto predial de dichos lotes y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a sus intereses.

En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 95 del Código de Procedimientos Administrativo del Estado de México, se realiza la valoración de las pruebas ofrecidas en el expediente, determinando conforme al artículo 32 del Código Procedimental en cita:

Las documentales marcadas con los numerales 1, 2, 3 y 4 del escrito que nos ocupa, se desestiman en virtud de que se refieren únicamente a aspectos que acreditan la titularidad de la propiedad expropiada.

Las señaladas con los numerales 6 y 7 resultan inútiles en esta instancia, toda vez que solo demuestran los pagos del impuesto predial de los lotes que conforman el bien inmueble a expropiar, sin embargo, para decretar la expropiación se requiere el avalúo emitido por el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México.

Por último, referente a la documental privada marcada con el numeral 5, resulta inatendible, toda vez que la Ley de Expropiación para el Estado de México, establece en su artículo 5 que el pago de indemnización por expropiación de bienes inmuebles se basará en la cantidad que como valor fiscal o catastral figure en las oficinas catastrales o recaudadoras respectivas, por lo que en este caso el avalúo que se toma en consideración para el monto del pago de la indemnización de la fracción del predio a expropiar, es el emitido por el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, por tratarse de un predio del régimen de propiedad privada.

En cuanto hace a la prueba presuncional legal y humana, se les confiere valor probatorio pleno, toda vez que tienen relación inmediata con la expropiación de la fracción del inmueble afectado y son idóneas para la decisión de la misma.

Así las cosas, y al haber otorgado el derecho fundamental de audiencia, a los C.C. Nicolás, María Francisca, Alicia, María Guadalupe y Reyna de apellidos Vilchis Gutiérrez, de la fracción del bien inmueble a expropiar, de conformidad a los lineamientos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México se tiene por cumplida la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los mismos, y

CONSIDERANDO

- I. Que el Gobernador del Estado de México, es competente para determinar los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y decretar la expropiación en términos de los artículos 27. párrafos segundo y noveno fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, 77, fracción XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2, 3, fracción II, 10, 11 y demás relativos y aplicables de la Ley de Expropiación para el Estado de México.
- II. Que en observancia al artículo 10 de la Ley de Expropiación para el Estado de México y del dictamen técnico emitido por la Dirección General de Operación Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de México, se determina que se encuentra debidamente acreditada la idoneidad material y técnica del bien a expropiar, ubicado en la esquina que forma las calles de Benito Juárez y Miguel Hidalgo de San Antonio Acahualco, municipio de Zinacantepec, México, al establecer que de acuerdo con el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Zinacantepec, México, publicado el siete de noviembre del año dos mil tres, en su plano E-2 Estructura Urbana y Usos del Suelo ubica al predio, en una zona clasificada como Centro Urbano, con autorización de usos comerciales y de servicio dentro de la vivienda con mezcla de actividades secundarias.

III. Así mismo, se encuentra plenamente justificada la causa de utilidad pública del bien inmueble a expropiar, de conformidad con el dictamen técnico emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano, del H. Ayuntamiento de Zinacantepec, México, el 26 de febrero de 2013, en el que señala que de acuerdo al plano E2 denominado "Usos del Suelo y Estructura Urbana", contenido en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Zinacantepec, México vigente; el predio ubicado en la calle Benito Juárez García, esquina con la calle Miguel Hidalgo, en San Antonio Acahualco, México, se ubica en un uso del suelo denominado como Centro Urbano Densidad 300-B (CU-300-B), y en atención a la Tabla de Clasificación de Usos de Suelo y Ocupación del Plan anteriormente señalado, el uso de Plaza, parques, jardines y juegos infantiles están permitidos.

De lo anterior y en observancia a la Ley de Expropiación para el Estado de México se estima que ha quedado debidamente comprobada la causa de utilidad pública invocada por el solicitante, toda vez que el artículo 3, fracción II de la Ley que se invoca establece como causa de utilidad pública, el embellecimiento de las poblaciones y el mejoramiento de plazas, parques, jardines o cualquier obra destinada a prestar servicio público; máxime que el predio ubicado en la esquina que forman las calles de Benito Juárez y Miguel Hidalgo de San Antonio Acahualco, municipio de Zinacantepec, México, con una superficie de 1,403.17 metros cuadrados desde hace más de treinta años ha sido destinado a plaza cívica, contando con áreas verdes, recreativas, de distracción y de esparcimiento colectivo en pro de la comunidad de San Antonio Acahualco, México.

IV. Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE EXPROPIA POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA UNA SUPERFICIE DE 1,403.17 METROS CUADRADOS DEL INMUEBLE UBICADO EN LA ESQUINA QUE FORMAN LAS CALLES BENITO JUÁREZ Y MIGUEL HIDALGO DE SAN ANTONIO ACAHUALCO, MUNICIPIO DE ZINACANTEPEC, MÉXICO, A FAVOR DEL MUNICIPIO DE ZINACANTEPEC, MÉXICO.

PRIMERO. Declaro y determino que se cumple con la causa de utilidad pública de embellecimiento y mejoramiento de la Plaza Cívica de la comunidad de San Antonio Acahualco, municipio de Zinacantepec, México, para continuar con el esparcimiento colectivo en pro de la niñez, juventud y el desarrollo integral de los pobladores de esa comunidad, ya que el bien inmueble objeto de la expropiación, desde hace más de treinta años ha sido destinado a plaza cívica, contando con áreas verdes, recreativas y de distracción en beneficio de la colectividad. Lo anterior con fundamento en el artículo 3, fracción II de la Ley de Expropiación para el Estado de México.

SEGUNDO. Acreditada la causa de utilidad pública y la idoneidad de la superficie de 1,403.17 metros cuadrados del bien inmueble individualizado en el numeral primero; se decreta la expropiación de la misma, a favor del municipio de Zinacantepec, México.

TERCERO. El monto de la indemnización que deberá pagarse a Francisco Vilchis Marcial o en su caso, a quien acredite tener mejor derecho, es el determinado por el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, siendo la cantidad de \$386,600.00 (Trescientos ochenta y seis mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), debiéndose descontar las cantidades que resulten por adeudos fiscales.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 18, párrafo segundo de la Ley de Expropiación para el Estado de México y en razón de que la superficie expropiada pasa a ser propiedad del municipio de Zinacantepec, México, corresponde a este el pago de la indemnización respectiva.

QUINTO. En razón de que desde hace más de treinta años la superficie en comento ha sido destinada a Plaza Cívica, el plazo para su mejoramiento es continuo y permanente.

SEXTO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" y este entrará en vigor el mismo día de su publicación.

SÉPTIMO. Notifíquese este Decreto a quien o quienes tengan derecho, en términos del artículo 12 de la Ley de Expropiación para el Estado de México y por oficio al H. Ayuntamiento Constitucional de Zinacantepec, México.

OCTAVO. Inscríbese el presente Decreto en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, a favor del municipio de Zinacantepec, México, en razón de que la propiedad de la superficie expropiada le ha sido transmitida, realizándose la anotación o cancelación respectiva, en la Partida 144 al 147-770, Volumen 199, Sección Primera, de quince de marzo de mil novecientos ochenta y tres, a nombre de Francisco Vilchis Marcial.

NOVENO. Ejecútese este Decreto de Expropiación en términos de Ley.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil catorce.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**

DOCTOR ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 77, FRACCIONES II, IV, XXVIII, XXXVIII Y XLVII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, Y

CONSIDERANDO

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011 - 2017 en el diagnóstico del Pilar Sociedad Protegida destaca la labor del Ejecutivo en la impartición de justicia, concretamente a través del ejercicio de las atribuciones que la Defensoría Pública lleva a cabo, consistente en asegurar la igualdad de las partes en todo proceso.

En ese contexto, se contempla la eficiencia operativa y de recursos y la normatividad, principalmente como instrumentos de acción que favorezcan el fortalecimiento de las instituciones gubernamentales para garantizar a los mexiquenses el derecho a la seguridad y a la justicia, por lo que resulta prioritario modernizar su marco normativo de actuación en aras de consolidar una gestión gubernamental que genere resultados.

Que adicionalmente, dentro del objetivo relativo a fomentar la seguridad ciudadana y la procuración de justicia, el documento rector de las políticas gubernamentales establece como líneas de acción, fortalecer la figura de la defensa jurídica pública y gratuita para asegurar la igualdad de justicia a los mexiquenses, así como difundir continuamente los servicios que presta la defensoría pública para mejorar sus alcances y competencias.

Que la Ley de Defensoría Pública del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" mediante Decreto número 60 de la H. "LVII" Legislatura del Estado de México el 3 de febrero de 2010, regula la prestación del servicio de defensoría pública en el Estado de México y norma la organización, atribuciones y funcionamiento del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México. Dicho Instituto, es un órgano desconcentrado de la Consejería Jurídica con autonomía técnica y operativa, cuyo objeto es operar, coordinar, dirigir y controlar la Defensoría Pública del Estado de México, consistente en proporcionar orientación jurídica y defensa en materia penal, así como patrocinio civil, familiar, mercantil, de amparo y de justicia para adolescentes en cualquier etapa del procedimiento legal aplicable, a las personas que lo soliciten.

Que el 19 de septiembre de 2013 se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el Reglamento Interior del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México, que regula la organización y funcionamiento de ese órgano desconcentrado de la Consejería Jurídica.

Que el dispositivo reglamentario establece como atribuciones del Director General representar legalmente al Instituto en los asuntos en los que sea parte, previo acuerdo del o la Titular de la Consejería Jurídica, así como delegar sus atribuciones y funciones a sus subalternos, a fin de mejorar la gestión y prestación de los servicios del Instituto, excepto aquellas que por disposición normativa deba ejercer directamente.

Que en tal sentido y con el fin de precisar las atribuciones del Director General es necesaria la adecuación normativa que posibilite la delegación de atribuciones a terceros para representar al Instituto y que estén en aptitud de intervenir en cualquier vía y ante cualquier autoridad, dotándolos de la legitimidad procesal pertinente para intervenir como representantes legales del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México.

En estricta observancia del artículo 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México este ordenamiento jurídico se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

En mérito de lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE REFORMA EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO.

ÚNICO. Se reforma la fracción XXV y se adiciona la fracción XXVI del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 9. ...

I. a la XXIV. ...

XXV. Otorgar o revocar poderes generales o especiales en favor de terceros o subalternos, para que lo ejerzan de manera individual o conjunta por cualquier vía ante cualquier autoridad.

XXVI. Las demás que le confieren otras disposiciones legales y las que le encomiende el Consejera/o Jurídica.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se derogan las disposiciones jurídicas de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido por el presente Acuerdo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintinueve días del mes de julio de dos mil catorce.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).